

**PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA Y SOLICITA
INCORPORAR OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INTERCHILE S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-129-2020

Santiago, 14 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 25 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2020, con la formulación de cargos a Interchile S.A. (en adelante, "Interchile" o "la Empresa") en relación al proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico" (en adelante "LTE Cardones – Polpaico" o "el Proyecto"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 1608, de 10 de diciembre de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "RCA N° 1608/2015"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) y en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 01 de octubre de 2020, la Sra. Paulin Silva Heredia, actuando en representación de Comunidad Agrícola La Dormida, solicitó hacerse parte en el presente procedimiento sancionatorio. Dicha solicitud fue reiterada con fechas 2 y 13 de noviembre de 2020, y 28 de enero de 2021.

3° Que, con fecha 19 de octubre de 2020, el Sr. Gabriel Melguizo Posada, en representación de Interchile, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en relación a los cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2020. En el primer otrosí de la referida presentación, se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" de esta Superintendencia (en adelante, "Guía PdC"), y en cumplimiento del principio de integridad, el PdC presentado contempla acciones respecto de todas las imputaciones de la formulación de cargos. Por otra parte, en el segundo otrosí de la referida presentación se hace presente que en virtud del principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880 y de conformidad con el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, la propuesta de PdC está sujeta a los cambios que proponga o sugiera esta Superintendencia con miras a su aprobación. Por último, en el tercer otrosí de la referida presentación se indica que para el caso de que la SMA considere que se requieren antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, éstas podrían ser solicitadas a la Empresa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 19.880.

4° Que, con fecha 22 de octubre de 2020, la Sra. Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Sra. Claudia Arcos Duarte -quien cuenta con la calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio de conformidad a lo indicado en el Resuelvo XI de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2020-, presentó un escrito mediante el cual se hace presente que habrían hechos constitutivos de infracción que no habrían sido abordados en la formulación de cargos, por lo cual se solicita la ampliación de la referida resolución.

5° Que, con fecha 9 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-129-2020, se otorgó la calidad de interesada a la Comunidad Agrícola La Dormida; se incorporaron al expediente del procedimiento sancionatorio las alegaciones y antecedentes presentados con fecha 22 de octubre de 2020 por la Sra. Alejandra Donoso Cáceres, y con fecha 13 de noviembre de 2020, por la Sra. Paulin Silva Heredia; y se otorgó un plazo a Interchile para aducir lo que estimase pertinente en relación a los referidos antecedentes.

6° Que, con fecha 24 de febrero de 2021, Interchile presentó un escrito mediante el cual hace presente sus observaciones a los escritos presentados por Alejandra Donoso y por Paulin Silva. En razón de lo anterior, a continuación se procederá al análisis de las solicitudes presentadas por las interesadas en el procedimiento.

I. SOLICITUD PLANTEADA POR LA SRA. ALEJANDRA DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. CLAUDIA ARCOS DUARTE

A. Contenido de la solicitud

7° Que, en el escrito presentado con fecha 22 de octubre de 2020, en representación de la Sra. Claudia Arcos Duarte, se señala que en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2018-2144-V-RCA, el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") constató la destrucción de madrigueras de cururos al

interior del camino de acceso construido por la empresa para acceder a las torres T742 y T741, en la comuna de Limache, lo que diferiría de los resultados “sin hallazgos” de presencia de cururos informados en los monitoreos realizados por la Empresa. Lo anterior, en su opinión, constituiría una infracción a la RCA N° 1608/2015, Considerando 8.1.10, respecto de la medida de mitigación “Perturbación controlada”, que no habría sido incorporada en la formulación de cargos del presente procedimiento.

8° Que, asimismo, se señala que habría una segunda infracción de competencia de esta Superintendencia no incorporada en la formulación de cargos, por *“existir una falta de coincidencia respecto del informe final que la empresa emitió y el presente Informe de Fiscalización ambiental, al verificarse un incumplimiento en el requerimiento de información de la Empresa sujeta a fiscalización, conforme al artículo 35 letra j), constatándose un ocultamiento de información que tampoco fue considerado en la formulación de cargos”*.

9° Que, en atención a lo indicado, se solicita que se tengan presentes las infracciones señaladas, y que se amplíe correspondientemente la formulación de cargos. En respaldo de lo indicado, se acompañan los siguientes documentos: (i) IFA DFZ-2018-2144-V-RCA; (ii) Reporte Técnico SAG, Región de Valparaíso, del 25 de noviembre de 2017; y (iii) Acta de inspección SAG N° 000018.

B. Argumentos presentados por Interchile S.A. en relación a la solicitud

10° Que, en su escrito de 24 de febrero de 2021, Interchile señala que en el considerando 8.1.10 de la RCA N° 1608/2015 se reguló la ejecución de medidas de perturbación controlada para la protección de ejemplares de reptiles, cururos y micromamíferos durante la fase de construcción del proyecto, de modo de asegurar que las especies en cuestión no se encontraran en el lugar de construcción al momento de ejecutarse dicha etapa, y evitar la pérdida de ejemplares.

11° Que, en relación a la implementación de la perturbación controlada, se indica que el procedimiento aplicado consistió en las siguientes etapas: (i) monitoreos previos con el fin de identificar la existencia de curureras activas, esto es, con presencia efectiva de especies en la zona que sería intervenida; (ii) aplicación de medidas de perturbación controlada, hubiesen o no curureras activas, con el fin de lograr el desplazamiento de los individuos a zonas aledañas; (iii) monitoreo final con el fin de verificar que no hubiere aun individuos en las curureras identificadas; y (iv) intervención del área. En este contexto, se indica que para la zona a que se refiere la supuesta infracción, se habría cumplido cabalmente con la medida, sin que se registrasen hallazgos.

12° Que, en cuanto al supuesto ocultamiento de información que se atribuye a Interchile, se señala que en el Informe Mensual N° 15 se registra, de acuerdo al contenido de la medida de mitigación, la existencia de curureras activas, y no de aquellas que no tuvieron individuos en su interior, lo que explicaría por qué en dicho informe el monitoreo inicial se informó “sin hallazgos”, existiendo en el área únicamente una cururera inactiva, que fue la que el SAG luego constató en su inspección.

C. Conclusiones

13° Que, la solicitud de la Sra. Alejandra Donoso en representación de la Sra. Claudia Arcos Duarte se refiere a ampliar la formulación de cargos a los hechos indicados, los que se estiman como constitutivos de infracción. Al respecto, se ha estimado pertinente realizar ciertas precisiones en relación a la figura de la reformulación de cargos.

14° Que, la reformulación de cargos ha sido definida como *“el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica”*¹, y en este sentido, se entiende como expresión de la facultad de formular cargos, dispuesta en el artículo 49 de la LO-SMA, la que corresponde de forma privativa a esta Superintendencia. En este punto, la disposición citada señala que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada (...) La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”*.

15° Que, esta Superintendencia ha recurrido a la figura de reformulación de cargos ante la incorporación al expediente del procedimiento sancionatorio de nuevos antecedentes, cuyo mérito hace necesaria la modificación de los términos de la formulación de cargos original². De esta forma, la reformulación de cargos se concibe como una herramienta cuyo objeto es resguardar las garantías mínimas de un debido proceso, otorgando nuevas instancias de cumplimiento y defensa a favor del presunto infractor, considerando además los principios aplicables al procedimiento.

16° Que, en el presente caso, la solicitud se fundamenta en los mismos antecedentes tenidos a la vista para determinar los hechos constitutivos de infracción que dieron origen a la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2020, de modo que no concurren los supuestos que esta Superintendencia ha considerado como fundamento para proceder a reformular cargos. En efecto, los antecedentes que la solicitante acompaña en respaldo de su petición corresponden a documentos que ya se encontraban incorporados en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, a saber, el IFA DFZ-2018-2144-V-RCA, y parte de los documentos contenidos en el Anexo 10 del referido IFA, específicamente el Reporte Técnico SAG, Región de Valparaíso, del 25 de noviembre de 2017 y el Acta de inspección SAG N° 000018.

17° Que, de conformidad a lo señalado previamente, se procederá a rechazar la solicitud presentada por la Sra. Alejandra Donoso en representación de la Sra. Claudia Arcos Duarte.

¹ OSORIO, Cristóbal. “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador Parte General”, Editorial Thomson Reuters, 2016, p. 318 y 319.

² A modo de ejemplo, véase procedimientos sancionatorios roles F-030-2018, D-094-2020, F-041-2020.

II. OBSERVACIONES PLANTEADAS POR COMUNIDAD AGRÍCOLA LA DORMIDA AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Contenido de las observaciones

18° Que, en su escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, la Comunidad Agrícola La Dormida (en adelante, “la Comunidad”), representada por la Sra. Paulin Silva, efectuó una serie de observaciones al PdC presentado por Interchile. Dichas consideraciones serán analizadas a continuación, de modo de determinar si existen aspectos que requieran ser incorporados en la propuesta de PdC.

19° Que, en primer lugar, la Comunidad sostiene que las infracciones calificadas como “graves” y “gravísimas” que han provocado daños no pueden ser objeto de un PdC, en referencia a los **Cargos N° 1 y N° 3**, clasificados como grave en virtud del artículo 36.2.a) LO-SMA y como gravísimo en virtud del artículo 36.1.a) LO-SMA, respectivamente. Dicha interpretación se sostiene en lo indicado en la Sección 1.3 de la Guía PdC, en que se descarta la procedencia del PdC en casos de daño ambiental, sea este susceptible o no de reparación, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley 19.300 otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental.

20° Que, en segundo lugar, la Comunidad indica que Interchile presentó anteriormente un PdC en el procedimiento sancionatorio Rol D-045-2017, en donde se le formularon cargos graves. Al respecto, sostiene que ello implicaría que a su respecto se configura el impedimento contenido en el artículo 6 letra c) del D.S. N° 30/2012, establecido para aquellos infractores que hubiesen presentado con anterioridad un PdC, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Por lo anterior, se estima que la Empresa no podría presentar un PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

21° Que, en tercer lugar, se señala que el PdC presentado carece de los requisitos de integridad y de suficiencia. En este sentido, se señala que el programa carece de integridad al extenderse a infracciones que no son susceptibles de este instrumento por haberse imputado la generación de daño ambiental. Asimismo, se indica que ninguna medida sería suficiente para reparar el daño producido ni para hacerse cargos de impactos no evaluados ambientalmente, como es la falta de permisos ambientales sectoriales (en adelante, “PAS”), la utilización de helipuertos, obras y caminos no contemplados en la RCA N° 1608/2015 y el levantamiento de campamentos no evaluados ambientalmente.

22° Que, por último, se alude a una eventual hipótesis de fraccionamiento de proyecto en el PdC presentado, toda vez que en relación a las **Acciones N° 2 y N° 27** se proponen como metas y medidas la “*evaluación ambiental de áreas de uso permanente en fase de operación no evaluadas originalmente en la RCA N° 1608/2015*” y la “*modificación de la medida de mitigación del proyecto a través del ingreso al SEIA*”. En relación a lo anterior, la Comunidad indica que las referidas evaluaciones ambientales no constituirían modificación de la RCA, como autoriza el artículo 11 ter de la Ley 19.300, sino que serían obras e impactos que debieron ser evaluados originalmente. De conformidad a lo anterior, la evaluación de partes del proyecto que no constituyen modificación, con sus consecuentes impactos, configuraría un eventual caso de fraccionamiento, por lo que la medida propuesta en el PdC no sería idónea.

23° Que, en razón de lo expuesto, la Comunidad solicitó tener por formuladas las referidas observaciones y rechazar el PdC. Adicionalmente se acompaña el Plan de Gestión del Parque Nacional La Campana correspondiente al año 2017, indicando que éste declara como zona de amortiguación de dicho objeto de protección la totalidad de la comuna de Olmué, de modo que los incumplimientos se habrían verificado dentro de un área protegida, lo que a la luz del artículo 40 LO-SMA debería incidir en la determinación de las sanciones correspondientes.

B. Argumentos presentados por Interchile en relación a observaciones de Comunidad Agrícola La Dormida

24° Que, en relación a la primera observación realizada por la Comunidad, según la cual las infracciones que han provocado daño no podrían ser objeto de un PdC, la Empresa sostiene que el PdC incorporó estos cargos con el objeto de dar cumplimiento al principio de integridad, el cual exige que las acciones y metas del programa se haga cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos. En este sentido, se hace referencia al criterio que ha sostenido esta Superintendencia en otros casos en que se ha incluido en un mismo procedimiento sancionatorio cargos a los que se atribuye la generación de daño ambiental junto con otros a los que no se atribuye dicho efecto; en orden a resolver que se desagreguen dichos cargos.

25° Que, respecto de la observación consistente en que Interchile ya habría presentado con anterioridad un PdC, por lo que a su respecto se configuraría el impedimento a que se refiere el artículo 6 letra c) del D.S. N° 30/2012, se hace presente que el PdC presentado en el marco del procedimiento D-045-2017 fue rechazado. En razón de lo anterior, se señala que de conformidad a la jurisprudencia de esta Superintendencia, no se incurriría en la hipótesis del artículo 6 letra c) del D.S. N° 30/2012 por la sola presentación de un PdC, sino que la causal operaría solo en aquellos casos en que el infractor se ha beneficiado por la presentación de un nuevo programa, beneficio que surge solo cuando el respectivo titular obtiene la aprobación del PdC. De conformidad a lo anterior, se indica que no existiría inconveniente legal ni reglamentario alguno que impida la presentación de un PdC y su posterior aprobación en el procedimiento sancionatorio en curso.

26° Que, por otra parte, respecto del eventual incumplimiento de los requisitos de integridad y suficiencia alegados por la Comunidad, se reitera lo indicado respecto de las acciones propuestas para los Cargos N° 1 y N° 3, las que se habrían presentado con el objeto de dar cumplimiento al criterio de integridad.

27° Que, por último, en cuanto a la eventual hipótesis de fraccionamiento planteada, la Empresa señala que las acciones propuestas en el PdC no eluden el ingreso al SEIA, ya que precisamente consisten en someter a evaluación ambiental los aspectos indicados; ni tampoco se varía el instrumento de ingreso, agregando que los antecedentes técnicos actualmente manejados apuntan a que lo más seguro es que el ingreso se realizaría mediante un EIA.

C. Conclusiones

28° Que, en relación al primer punto planteado, se estima que efectivamente no procede la presentación de un PdC para los **Cargos N° 1**

y **N° 3**, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental³. Al respecto, se observa que el PdC presentado por Interchile contempla a los **Cargos N° 1 y N° 3** en su Plan de Acciones y Metas, lo que deberá ser corregido en la presentación de un próximo PdC refundido, según se señalará en lo resolutivo del presente acto administrativo.

29° Que, sin perjuicio de lo anterior, en relación a los siete cargos restantes, nada obsta a la presentación y eventual aprobación de un PdC. En este sentido, una vez que se haya adoptado una decisión respecto del PdC presentado para dichos cargos, se continuará con el procedimiento sancionatorio para los **Cargos N° 1 y N° 3**, en el evento de la aprobación del PdC; o para todos los cargos imputados, en el evento de rechazarse el PdC presentado.

30° Que, en cuanto al segundo punto levantado por la Comunidad, según el cual concurriría el impedimento a que se refiere el artículo 6 letra c) de la LO-SMA, por haberse presentado un PdC en el procedimiento sancionatorio Rol D-045-2017, cabe hacer presente que el referido programa fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-045-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017. En razón de lo anterior, la Empresa hasta la fecha no ha hecho uso efectivo de este incentivo al cumplimiento, sin que en consecuencia resulte aplicable el impedimento considerado en el artículo 6 letra c) de la LO-SMA⁴.

31° Que, en relación al tercer punto cuestionado por la Comunidad, respecto a que el PdC presentado no cumpliría con los criterios de integridad y de suficiencia, cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 letra a) del D.S. N° 30/2012 el criterio de integridad consiste en que: *“Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*. De esta forma, su cumplimiento se vería afectado en la medida que no se presenten acciones en relación a alguna de las infracciones imputadas o sus efectos⁵, pero no en aquella hipótesis en que la propuesta de PdC se extienda a cargos no susceptibles de ser abordados mediante este instrumento.

³ En relación al daño ambiental véase artículo 43 de la LO-SMA y artículo 2 letra f) del D.S. N° 30/2012. Véase también Título III de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

⁴ Al respecto, véase Resolución Exenta N° 3 / Rol D-027-2015, de 29 de octubre de 2015, considerando 6.2.2, en la cual se indica en relación al impedimento contemplado en el artículo 6 letra c) del D.S. N° 30/2012 lo siguiente: *“(…) una interpretación sistemática de la LO-SMA, lleva a concluir que más allá de la fecha de la presentación de un programa de cumplimiento, el hito que marca el momento a partir del cual debe examinarse el cumplimiento de esta condición de procedencia para el infractor de presentar nuevos programas, es el momento en el cual se considera que un infractor se ve beneficiado por la presentación de un programa de cumplimiento. En otras palabras, para aplicar esta condición de procedencia, debe determinarse el momento en que la presentación de un programa de cumplimiento redunda en un beneficio para el infractor;”*. En este sentido, se agrega que: *“Al respecto, es claro que no basta con la mera presentación de un programa de cumplimiento para que exista una probabilidad razonable de que dicho programa se dé por ejecutado satisfactoriamente, eximiendo al infractor de la sanción. Ello se debe a la sencilla razón de que el programa puede ser rechazado por la SMA, ya sea por incumplir con las condiciones para presentar un programa de cumplimiento, o por incumplir los criterios para aprobación de un programa, establecidos en artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En consecuencia, no puede considerarse que el beneficio se derive de la mera presentación de un programa de cumplimiento, y en consecuencia que el hito para aplicar la condición de procedencia en comento, sea la mera presentación de un programa de cumplimiento.”*

⁵ Considerando solo a aquellos cargos respecto de los cuales no existe impedimento para la presentación de un PdC.

32° Que, sin perjuicio de lo indicado, de forma previa a evaluar en definitiva el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia procederá a realizar observaciones que la propuesta presentada por Interchile deberá incorporar en un PdC refundido. Lo anterior, en el marco de la función de esta Superintendencia contenida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de planes de cumplimiento.

33° Que, por último, en relación a la eventual hipótesis de fraccionamiento de proyecto a que alude la Comunidad, a partir de las **Acciones N° 2 y N° 27** del PdC, no se detalla de qué forma las acciones propuestas implicarían un fraccionamiento de proyecto a la luz del artículo 11 bis de la Ley 19.300, ni las razones por las cuales se estima que los aspectos que se propone someter a evaluación ambiental no podrían ser considerados como una modificación de proyecto.

34° Que, por otra parte, la **Acción N° 2** se presentó en relación al **Cargo N° 1**, por lo que deberá ser eliminada del PdC, según se indicará en el resolutivo de este acto, sin perjuicio de que esta pueda ser ejecutada por la Empresa como una medida correctiva dirigida a abordar la infracción imputada y sus efectos.

35° Que, en cuanto a la **Acción N° 27**, se hace presente que esta se refiere a una modificación del proyecto, toda vez que considera la modificación de una medida de mitigación, lo que según el artículo 2.g.4 del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N° 40/2012") es susceptible de constituir un cambio de consideración. En razón de lo señalado se estima pertinente su incorporación en el PdC propuesto, y no se visualiza que a partir de la ejecución de dicha acción se configure una hipótesis de fraccionamiento de proyecto.

III. EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INTERCHILE S.A.

36° Que, Interchile S.A. presentó dentro de plazo un PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en el que se realiza una descripción de los posibles efectos negativos producto de los hechos imputados por esta Superintendencia, y se propone un plan de acciones para cada uno de los hechos, con el objeto de retornar al cumplimiento de la normativa que se considera infringida. Además, la Empresa no se encuentra en ninguna de las situaciones de impedimento establecidas en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

37° Que, a partir del análisis del PdC acompañado respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, se ha estimado necesario realizar observaciones a la referida propuesta, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR la solicitud presentada por la Sra. Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la Sra. Claudia Arcos Duarte, en relación a ampliar la formulación de cargos realizada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2020 a los**

hechos que indica, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos 13° a 17° de la presente resolución.

II. HACER PRESENTE lo indicado en los considerandos 28° a 35° de la presente resolución en relación a las observaciones realizadas por Comunidad Agrícola La Dormida al PdC presentado por Interchile S.A.

III. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Interchile S.A., se realizan las siguientes observaciones las que deberán ser incorporadas en un programa de cumplimiento refundido.

A. Observaciones generales

(i) *Improcedencia de programa de cumplimiento para abordar infracciones a las que se atribuye la generación de daño ambiental*

1. Se hace presente que el **Cargo N° 1**⁶ fue clasificado como grave en virtud del artículo 36.2.a) de la LO-SMA⁷, y que el **Cargo N° 3**⁸ fue clasificado como gravísimo en virtud del artículo 36.1.a) de la LO-SMA⁹, atribuyéndose en ambos casos la generación de daño ambiental. De conformidad a lo indicado, no procede respecto de ellos la presentación de un PdC, por existir otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental. En razón de lo indicado, se omitirá el análisis de las acciones propuestas, las que deberán ser eliminadas del PdC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que Interchile cuenta con la posibilidad de presentar un plan de reparación, en los términos del artículo 43 de la LO-SMA. Adicionalmente, la adopción de medidas correctivas es una circunstancia que esta Superintendencia ponderará para la determinación de la sanción aplicable en relación a los **Cargos N° 1 y N° 3**, evaluando la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones cuya implementación se acredite en el marco del procedimiento sancionatorio. En este sentido, cualquier tipo de medida correctiva que se contemple adoptar, deberá contar con las autorizaciones sectoriales pertinentes para su ejecución y realizarse con plena observancia del marco normativo aplicable a las actividades que se contemple ejecutar, debiendo considerarse especialmente las disposiciones del D.S. N° 82/2010, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, y del Código de Aguas. En este sentido, cabe precisar que no se considerarán

⁶ El **Cargo N° 1** se refiere a la: “*Construcción de obras y caminos de acceso en sectores distintos a los indicados en la descripción del Proyecto, interviniéndose una superficie de aproximadamente 120,64 ha, y afectando al menos 29,46 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 8 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020*”.

⁷ De conformidad a la clasificación de gravedad del artículo 36.2.a) de la LO-SMA: “*Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación*”.

⁸ El **Cargo N° 3** se refiere al: “*Incumplimiento de compromiso de no afectación de bosque nativo de preservación con presencia de Belloto del Norte (Beilschmiedia miersii) para la construcción de las torres T671, T672, T673 y T802, interviniéndose 0,50 ha de la referida formación vegetal*”.

⁹ De conformidad a la clasificación de gravedad del artículo 36.1.a) de la LO-SMA: “*Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación*”.

como medidas correctivas aquellas que puedan implicar la generación de nuevos efectos negativos en los sectores intervenidos, pudiendo en estos casos incluso configurarse nuevas infracciones.

(ii) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

3. Se observa que si bien la Empresa reconoce la generación de efectos negativos para una parte importante de los cargos, al describir dichos efectos no se aportan elementos que permitan establecer su magnitud, de modo que no resulta posible evaluar adecuadamente el cumplimiento de los criterios de integridad y de eficacia por parte del PdC presentado. En razón de lo anterior, este aspecto deberá ser subsanado en una próxima versión del PdC refundido, entregando para cada uno de los cargos imputados antecedentes que permitan dimensionar o cuantificar los efectos negativos generados.

(iii) *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados*

4. Deberán proponerse acciones dirigidas a abordar el cumplimiento normativo para todos aquellos efectos negativos generados que se identifiquen. Dichas acciones deberán estar incorporadas en el Plan de Acciones y Metas asociado al cargo correspondiente, y deberá indicarse su respectivo número identificador en esta sección de la tabla del PdC.

5. Por otra parte, se observa que en esta sección del PdC propuesto se incorpora la referencia tanto a aquellas acciones que permitirían el retorno al cumplimiento normativo como a aquellas que permitirían abordar los efectos negativos generados. En razón de lo indicado, se solicita revisar las redacciones propuestas, de modo de incluir en esta sección únicamente a las acciones dirigidas a abordar los efectos negativos generados. En este sentido, se hace presente que dichas acciones deben propender a eliminar los referidos efectos, y en caso que se justifique técnicamente la imposibilidad de su eliminación, a contenerlos y reducirlos.

(iv) *Plazo de ejecución*

6. Se hace presente que de conformidad a lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 en su inciso final, *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*. En razón de lo anterior, y considerando la extensión de los plazos propuestos para la ejecución de las acciones, es necesario que estos sean revisados con miras a su reducción. Asimismo, los plazos propuestos deberán encontrarse justificados técnicamente, acompañándose cronogramas y otros antecedentes que se estimen pertinentes para validarlos. Lo anterior, con el objeto de asegurar que las acciones propuestas para el retorno al cumplimiento normativo y para abordar los eventuales efectos de las infracciones imputadas se implementen de la forma más expedita y oportuna posible.

7. Por último, se hace presente que atendido el tiempo transcurrido entre la presentación del PdC y la presente resolución, deberán actualizarse los plazos comprometidos así como el estado de aquellas acciones que habiendo sido presentadas

como acciones “por ejecutar” hayan pasado a encontrarse “en ejecución” o “ejecutadas”; o que habiendo sido presentadas como “en ejecución” hayan pasado a encontrarse “ejecutadas”.

(v) *Medios de verificación*

8. Se observa que para gran parte de las acciones comprometidas se propone como medio de verificación la elaboración de informes, sin proporcionar mayores detalles respecto de la forma en que los referidos informes acreditarán la efectiva ejecución de la acción correspondiente. En relación a lo señalado, se hace presente que: (i) los referidos informes deberán elaborarse siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución Exenta N° 223/2015 SMA, respecto de aquellas acciones que impliquen la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control; y (ii) para que esta Superintendencia pueda evaluar el cumplimiento del criterio de verificabilidad por parte del PdC propuesto, los medios de verificación deben encontrarse detallados para cada una de las actividades que comprenda la respectiva acción.

9. En este sentido, al describir los medios de verificación propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente tanto la realización de las actividades como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PdC; y comprobantes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados.

(vi) *Costos estimados*

10. Se deberán acompañar en los anexos relativos a cada una de las acciones propuestas aquellos antecedentes que fueron tenidos en cuenta para la estimación de los costos asociados a su ejecución.

(vii) *Impedimentos eventuales*

11. Para un número importante de acciones que incluyen la realización de revegetación, plantaciones y su mantenimiento se indican como impedimentos los siguientes: “(ii) Evento natural excepcional y anormal dado por: a) plagas que afecten más de un 20% de las plantaciones existentes aún aplicando el protocolo de control de lagomorfos; b) incendios en el lugar de la plantación, aún implementadas las medidas de control de incendios”. Las acciones alternativas propuestas para dichos impedimentos consisten en la realización de las actividades comprometidas en sitios alternativos.

12. En este contexto, cabe hacer presente que los monitoreos o medidas de seguimiento que deberán incorporarse respecto de aquellas acciones consistentes en la mantención de las plantaciones y revegetaciones propuestas -según se detallará más adelante- deberían permitir detectar oportunamente la presencia de plagas, así como adoptar las medidas que resulten pertinentes para abordarlas.

13. Asimismo, se hace presente que, tal como lo indica la Guía PdC, pueden incorporarse como impedimentos únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar aquellos cuya ocurrencia sea de muy baja

probabilidad, tales como incendios en el lugar de la plantación. En caso de ocurrencia de estos eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, deberá informarse a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico.

14. De conformidad a lo indicado, deberán eliminarse los impedimentos señalados de las acciones en las que se encuentren incorporados.

B. Cargo N° 2: No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociadas a la intervención de formaciones vegetacionales¹⁰

(viii) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

1. Se señala como efecto negativo de la infracción: *“la intervención de formaciones vegetacionales sin las medidas adecuadas de resguardo a la vegetación nativa y sin aquellas medidas que aseguren de manera adecuada la reforestación de una superficie equivalente en el caso de la intervención sobre bosque nativo (1,94 ha)”*. Dicha descripción deberá complementarse considerando que el Anexo 2.1 “Identificación y análisis de efectos ambientales del Cargo N° 2 de Formulación de cargos Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020 de la SMA” elaborado por Geobiota para Interchile S.A. señala que *“(…) en algunas de las áreas sin aprobación del permiso sectorial respectivo se registró por parte de la CONAF, la presencia de ejemplares de algunas especies en categoría de conservación, tales como: Puya chilensis, Eulychnia acida, Porlieria chilensis, Carica chilensis, Cordia decandra y Eriocyce subgibbosa”*. Asimismo, se deberá incorporar lo señalado en el referido Anexo, en relación a que *“(…) de la revisión de las áreas de corta del hecho infraccional, se ha identificado que se han activado algunos procesos erosivos, los que pueden vincularse directamente a las actividades de corta y despeje de vegetación”*.

2. Adicionalmente, para una correcta estimación de los efectos negativos producidos por la infracción debe considerarse no solo las zonas directamente afectadas, sino que también el efecto que ha tenido la falta de implementación oportuna de las medidas para el crecimiento y la reproducción de las especies considerando su dinámica poblacional y efectos erosivos en el suelo durante el tiempo de ocurrida la infracción hasta la actualidad.

(ix) *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados*

3. Se señala que *“Se realizarán acciones orientadas a restaurar las condiciones vegetacionales del entorno mediante acciones activas de restauración, tales como descompactación, repersilamiento, revegetación, siembra, así como reforestaciones en superficies equivalentes según corresponda”*. Al respecto, deberá especificarse

¹⁰ El Cargo N° 2 consiste en la *“No obtención de aprobaciones sectoriales correspondientes a permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a la intervención de al menos 34,32 ha de formaciones vegetacionales, según se detalla en la Tabla 9 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020”*.

los lugares y superficies en que se implementarán las acciones propuestas, justificándolos técnicamente en consideración a la magnitud de los efectos generados por la infracción.

- (x) *Acción N° 5 (Ejecutada): Presentación y aprobación ante CONAF del Plan de Corrección (...) asociados a 2 de las áreas de corta identificadas (...)*

4. **Medios de verificación.** Además de las resoluciones acompañadas en Anexo 2.2 del PdC, deberán acompañarse en la próxima versión del PdC los antecedentes fundantes de dichos actos, esto es: (i) Solicitud relativa a la Ley 20.283; (ii) Plan de Corrección – Ley N° 20.283; (iii) Autorización de ingreso al predio; (iv) Plano de reforestación; (v) Plano área de infracción; (vi) Descripción áreas de reforestación; (vii) KMZ de evaluación; (viii) Registros fotográficos; (ix) Informes Jurídicos; y (x) Informes Técnicos Plan de Corrección.

- (xi) *Acción N° 6 (Por ejecutar): Regularización de la obtención de permisos sectoriales aplicables*

5. **Forma de implementación.** Se señala que *“Se presentarán ante CONAF los Planes de Corrección correspondientes a 25 de las áreas de corta identificadas en la tabla N° 8 de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020, no regularizadas a la fecha”.* Al respecto, cabe precisar que el detalle de las formaciones vegetacionales intervenidas sin contar con la aprobación sectorial asociada a los PAS correspondientes se encuentra contenida en la Tabla N° 9 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2020, por lo que deberá corregirse la referencia.

6. Asimismo, se hace presente que para que el PdC cumpla con el criterio de integridad debe hacerse cargo del incumplimiento imputado respecto de todas las formaciones vegetacionales intervenidas sin contar con la aprobación sectorial correspondiente, razón por la cual la Empresa deberá indicar para cada una de las áreas indicadas en la Tabla 9 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2020 la forma en que hará cargo del incumplimiento imputado y de sus respectivos efectos.

7. Adicionalmente, se deberá acompañar como anexo los planes de corrección, en los que deberán especificarse las especies dominantes que se incorporarán (las que deben ser nativas), así como detallarse todas las labores asociadas a la plantación, las especies utilizadas, distanciamientos entre ejemplares y riego de instalación e implementación del referido plan; acompañando un cronograma que dé cuenta de la forma en que dichas labores se distribuirían a lo largo del plazo de ejecución propuesto para la acción.

- (xii) *Acción N° 7 (Por ejecutar): Implementación de los planes de corrección para la restauración de las áreas de corta e implementación de acciones asociadas para control de erosión y reforestación en superficie (...)*

8. **Descripción.** A partir de la descripción de la acción se infiere que esta en realidad consiste en dos actividades distintas, a saber, la implementación de los planes de corrección aprobados por CONAF, y por otra parte, la

implementación de acciones para control de erosión y reforestación en superficie cuando corresponda. En tal caso, tratándose de actividades con distintas especificaciones, se solicita que éstas sean separadas como acciones distintas en el marco del PdC, o se justifique la razón para incorporarlas como una única acción.

9. **Forma de implementación.** A partir del PdC presentado, se entiende que esta acción corresponde a la implementación de los Planes de Corrección aprobados de conformidad a las **Acciones N° 5 y N° 6**. En caso de ser así, incorporar expresamente esta precisión. De lo contrario, se deberá especificar a la implementación de qué planes de corrección se refiere.

10. Por otra parte, en cuanto a la ejecución de acciones de restauración y de control de erosión en las áreas de corta, deberá detallarse en qué consisten dichas acciones, en qué lugares y superficies se plantea su ejecución, y de qué forma dichas acciones permiten abordar los efectos generados por la infracción imputada.

11. **Plazo de ejecución.** Deberá aclararse si la ejecución de esta acción se plantea de forma paralela a la **Acción N° 8**, o si se trata de acciones que se implementarán de forma sucesiva. Asimismo, considerando que se solicitó dividir esta acción en dos, deberá incorporarse para cada una de las dos acciones resultantes el plazo que corresponda de conformidad a las características de su ejecución.

12. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberá incorporarse información georreferenciada respecto de las áreas en las que se plantea ejecutar las acciones de restauración, control de erosión y restauración en superficie, a través de polígonos en formato KML, y con fotografías georreferenciadas, de conformidad a las especificaciones indicadas en el Anexo 3 de la Guía PdC¹¹.

13. **Impedimentos.** Entre los impedimentos indicados se señala lo siguiente: *“(i) Imposibilidad de ingresar a los sitios de revegetación. La imposibilidad de acceso podrá ser acreditada, entre otros, por los siguientes medios: Carta de los propietarios manifestando la negativa de acceso; certificaciones notariales; falta de respuesta por parte de propietarios a solicitud de acceso una vez transcurrido más de 30 días corridos, acciones judiciales en curso, entre otros. (...)”*. Al respecto, cabe hacer presente que los planes de corrección deberán ser tramitados considerando su realización en predios para cuya intervención se cuente con la autorización de los propietarios respectivos, por lo cual este impedimento no resulta admisible, y deberá ser eliminado.

¹¹ Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento. Superintendencia del Medio Ambiente, Julio 2018. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/download/guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-2/?wpdmdl=14300&masterkey=5be3278b9af81>.

- (xiii) *Acción N° 8 (Por ejecutar): Ejecución de acciones de mantenimiento de las revegetaciones de las áreas restauradas para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados*

14. **Forma de implementación.** Deberá indicarse con mayor precisión cuales son las revegetaciones respecto de las cuales se plantea implementar esta acción. En caso de tratarse de aquellas a que se refiere la **Acción N° 7** esto deberá ser precisado en esta sección. Asimismo, es necesario que se delimite claramente cuáles son las actividades que se entenderán incluidas como parte de la implementación de los planes de corrección, según se compromete en la **Acción N° 7** y cuáles se entienden como parte de las acciones de mantenimiento de las revegetaciones de las áreas restauradas a que se refiere la **Acción N° 8**. En caso de que el contenido de ambas acciones coincida, se solicita que éstas sean refundidas en una única acción.

15. Por otra parte, se señala que se ejecutarán las siguientes acciones de mantenimiento: “(i) Riego; (ii) Protección de lagomorfos, (iii) Control de maleza; (iv) Replante en caso de ser necesario. El replante se realizará en caso que se detecte un porcentaje inferior de prendimiento y se replantará para lograr, al menos, el 75% de prendimiento al final del periodo”. Al respecto, deberá incorporarse a las actividades propuestas la realización de monitoreos periódicos, justificando técnicamente la periodicidad propuesta para su realización. Asimismo, deberá acompañarse un anexo en que se indique un mayor detalle respecto de la forma de implementación de las medidas propuestas, incluyendo al menos un cronograma y los detalles técnicos de cada una de ellas.

16. **Plazo de ejecución.** Se indica como plazo de ejecución “*Toda la vigencia del PdC*”. Sin embargo, de conformidad a la descripción de las demás acciones consideradas para este cargo, esta acción solo podría ejecutarse una vez que se encuentren aprobados y en periodo de implementación los planes de corrección correspondientes. En razón de lo anterior, se solicita revisar el plazo de ejecución propuesto y modificar según corresponda.

17. **Indicadores de cumplimiento.** En cuanto al porcentaje de prendimiento comprometido, cabe hacer presente que si este corresponde a un 75%, la cantidad de ejemplares que se incorporen de conformidad a las acciones anteriores, deberá considerar que mediante el cumplimiento de dicho porcentaje de prendimiento se hayan abordado íntegramente tanto la infracción imputada como sus efectos. En caso contrario, la acción propuesta carecería de integridad y eficacia para hacerse cargo de la infracción imputada.

18. **Impedimentos.** En relación a esta acción se consideran los mismos impedimentos y la misma acción alternativa que para la **Acción N° 7**, por lo que deberán tenerse presente las mismas observaciones realizadas para dicha acción.

C. Cargo N° 4¹²: Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación (...)

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

1. Se reconocen como efectos negativos de la infracción los siguientes: *“(i) Respecto de la no elaboración de estudios poblacionales previo a la fase de construcción y su obligación de informar, cabe señalar que se ha identificado como efecto negativo un retraso en el conocimiento de las condiciones de las especies objeto del plan de medidas ambientales, ocasionando una pérdida en la eficiencia de la implementación de la medida de conservación Ex Situ del Proyecto. (ii) El incumplimiento de la actividad de colecta de germoplasma puede vincularse a un efecto negativo producto de retraso en el resguardo y aseguramiento de material genético para el cumplimiento del objetivo de la medida en cuestión y para el programa de producción de plantas necesaria para el repoblamiento. (iii) la implementación parcial de las actividades en terreno de relocalización de suculentas y arbustivas, ha generado que el objetivo de no disminución de la población de las especies objeto de la medida no se haya logrado a la fecha, generando por ello una disminución del tamaño población. (iv) El incumplimiento de la actividad de colecta de germoplasma puede vincularse a un efecto negativo producto del retraso en el resguardo y aseguramiento de material genético para el cumplimiento del objetivo de la medida en cuestión y para el programa de producción de plantas necesaria para el repoblamiento. (v) En el caso de la ausencia de etiquetas de los ejemplares relocalizados, se puede imputar como efecto negativo, la imposibilidad de un adecuado seguimiento y evaluación de la sobrevivencia durante el período de monitoreo”.*

2. Al respecto, no se determina con precisión cuál es el efecto concreto que produciría la falta de implementación oportuna de las medidas comprometidas respecto del componente flora y vegetación en estado de conservación, ni se dimensiona la magnitud de dicho efecto. En razón de lo anterior, se requiere complementar el análisis de efectos de modo que estos sean correctamente identificados y dimensionados.

3. En este sentido, cabe hacer presente que en el Informe “Identificación y análisis de efectos ambientales del Cargo N° 4 de Formulación de cargos Res. Ex. N° 1 / Rol D-129-2020 de la SMA” preparado por Geobiota para Interchile S.A., incorporado en el Anexo 4 del PdC, se hace una descripción argumentativa respecto a los efectos, los que deberán ser estimados de forma cuantitativa, con la información más actualizada posible. Lo anterior, de manera de poder evaluar la eficacia e integridad de aquellas acciones dirigidas a hacerse cargo de dichos efectos, las que deberán ser aptas para abordarlos en toda su extensión.

¹² El Cargo N° 4 se refiere a la: *“Implementación parcial de medidas de mitigación y compensación asociadas a la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación, que se constata en lo siguiente: a. No se realizaron los estudios poblacionales comprometidos; b. No se realizó la colecta de germoplasma respecto de todas las especies comprometidas; c. No se han implementado todos los sitios de relocalización / repoblación comprometidos; d. Existen sitios de relocalización / repoblación que no cuentan con las medidas de protección e identificación comprometidas; y e. Existen sitios de relocalización / repoblación que cuentan con superficies inferiores a las comprometidas.”*

(ii) *Acción N° 17 (Ejecutada): Realización de Estudios Poblacionales comprometidos*

4. Se solicita incorporar a los estudios poblacionales presentados la información de línea de base de proyectos cercanos al Proyecto, así como un análisis de plantas acompañantes o nodriza a las plantas objetivo de propagación, de forma tal que dicha información sirva de insumo para la ejecución del resto de las acciones propuestas en relación a este cargo, permitiendo asegurar el establecimiento de las especies contempladas en las acciones correspondientes.

(iii) *Acción N° 18 (Ejecutada): Campaña de colecta de germoplasma Temporada 2019 – 2020*

5. **Forma de implementación.** Deberá incorporarse un mayor detalle respecto de las cantidades de germoplasma comprometidas a coleccionar y las coleccionadas, y una justificación respecto del esfuerzo de colecta en la Región de Coquimbo en la temporada 2019-2020. Asimismo, se solicita indicar los márgenes de holgura de semilla coleccionada para cada especie, considerando su viabilidad y factores climáticos como la sequía imperante.

(iv) *Acción N° 19 (Ejecutada): Contratos con viveros para la colecta de germoplasma*

6. Se debe aclarar si esta acción se refiere a la misma colecta de germoplasma indicada en la **Acción N° 18**. En caso de ser así, el hecho de haberse alcanzado contratos con viveros para la ejecución de dicha acción no corresponde a una acción independiente, debiendo integrarse las especificaciones correspondientes en la **Acción N° 18**. Asimismo, la acción debe incorporar los contratos, informes y especificaciones técnicas de colecta de germoplasma para la especie *Beilschmiedia miersii*.

7. **Indicadores de cumplimiento.** Lo indicado en esta sección corresponde a medios de verificación para acreditar la ejecución de la acción propuesta, pero no constituyen indicadores de cumplimiento, por lo cual deberá corregirse lo indicado.

8. **Costos incurridos.** En esta sección deberá indicarse solo el número asociado al costo final de la acción propuesta. El detalle incorporado respecto a los costos asociados a cada uno de los viveros deberá trasladarse a la sección **Forma de implementación**.

(v) *Acción N° 20 (Por ejecutar): Realizar el Estudio poblacional para la especie Beilschmiedia miersii, para la región de Valparaíso*

9. **Forma de implementación.** No se detalla de qué forma se realizará el estudio poblacional propuesto para la especie *Beilschmiedia miersii* en la Región de Valparaíso. Por lo anterior, deberá complementarse lo propuesto indicando que dicho estudio contemplará, al menos, la ubicación geográfica y caracterización de las poblaciones

vegetacionales, incluyendo su densidad, abundancia y estructura y con mayor especificidad la identificación de las poblaciones viables de cosecha de germoplasma.

(vi) *Acción N° 21: Reforzar la campaña de colecta de germoplasmas y material vegetativo Temporada 2020-2021.*

10. **Forma de implementación.** Se indica que *“Se fortalecerá las campañas de colecta de germoplasmas y material vegetativo temporada 2020-2021 a través de un contrato exclusivo para estos (considera 23 especies de suculentas, arbustivas para desarrollo de protocolos de producción y conservación de germoplasma). El listado de especies está en el Anexo 4.1. El objetivo de estas campañas es obtener semillas y material vegetativo para producir las plantas necesarias para replantar, lo que está muerto y además enviar semillas al INIA para cubrir el compromiso de germoplasma pendiente”*. En este punto, cabe hacer presente que si se trata de una campaña de reforzamiento de colecta de germoplasma es necesario que se identifique cuáles son las brechas que se intentan salvar por medio de la ejecución de esta campaña complementaria, así como el objetivo final de colecta de germoplasma.

11. **Indicadores de cumplimiento.** Deberá señalarse una meta cuantificable en cuanto a las especies y número de ejemplares que se contempla colectar para dar por cumplida la acción propuesta.

12. **Impedimentos.** Se señala como potencial impedimento *“Durante el periodo de colecta no se logra la obtención de semillas viables de algunas de las especies de interés dada la naturaleza de estas (especies recalcitrantes)”*. Al respecto, se hace presente que lo indicado no corresponde a un impedimento, dado que esto puede ser abordado mediante otros mecanismos. En este sentido, se debería considerar zonas de obtención de germoplasma más amplias, temporadas de colecta más extensas, mayor esfuerzo de colecta por zona, o lugares de referencia de hábitats similares con la suficiente riqueza de especies que les permita la colecta de germoplasma, de forma de cumplir con el objetivo de colecta y propagación. De conformidad a lo anterior, el impedimento y su correspondiente acción alternativa deberán ser eliminados.

(vii) *Acción N° 22 (Por ejecutar): Reposición de medidas de protección en las áreas de relocalización implementadas y en las superficies comprometidas.*

13. En relación al incumplimiento que se aborda mediante la **Acción N° 22**, se solicita incorporar nuevas acciones en el PdC, relativas a la difusión del trabajo de relocalización y educación ambiental hacia la comunidad, de manera de evitar que los sitios de relocalización puedan verse afectados por intervención de terceros.

14. **Plazo de ejecución.** El plazo propuesto es de 36 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC, lo que se estima excesivo, especialmente considerando que estas medidas deberían haberse implementado desde el momento de habilitación de los sitios de relocalización. En razón de lo anterior se deberá reducir el plazo propuesto de manera de propender a un retorno al cumplimiento normativo en el menor plazo posible.

15. **Impedimentos.** Se señala como potencial impedimento *“Imposibilidad de ingresar a los sitios de relocalización. La imposibilidad de acceso podrá ser acreditada, entre otros, por los siguientes medios: Carta de los propietarios manifestando la negativa de acceso; certificaciones notariales; falta de respuesta por parte de propietarios a solicitud de acceso una vez transcurrido más de 30 días corridos, acciones judiciales en curso, entre otros”*. En caso de verificarse el referido impedimento, se propone como acción alternativa la **Acción N° 29**, la que consiste en la *“Plantación de especies en categoría de conservación en sitios alternativos”*.

16. Al respecto, se hace presente que los sitios de relocalización y su ubicación fueron definidos durante la evaluación del EIA del Proyecto, siendo parte de las medidas de mitigación comprometidas en relación al impacto consistente en la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación. En razón de lo señalado, no corresponde en esta instancia incorporar un impedimento que implique el eventual incumplimiento o modificación de los referidos compromisos, menos aún en circunstancias que ello podría implicar el abandono de algunos de los sitios de relocalización parcialmente implementados. De conformidad a lo anterior, este impedimento deberá ser eliminado.

(viii) *Acción N° 23 (Por ejecutar): Desarrollar protocolos de producción de suculentas y generar los individuos necesarios para la revegetación*

17. **Indicador de cumplimiento.** En esta sección se deberá cuantificar los ejemplares por especie que se contempla generar para establecer que la acción se ha cumplido.

18. **Impedimentos.** Se señala como potencial impedimento *“No lograr los protocolos de producción en vivero para alguna de las especies comprometidas en el plazo de 12 meses, a raíz de las complejidades descritas en el Anexo 4.7”*. En caso de verificarse el referido impedimento, se propone como acción alternativa la **Acción N° 30**, la que consiste en la *“Reproducción de las especies vegetales a través de material vegetativo”*.

19. Al respecto, se solicita eliminar el impedimento ya que la Empresa reconoce que la propagación de especies bajo alguna categoría de conservación es de mayor complejidad y tomaría más de 5 años, en su defecto, se podrían incluir acciones relativas a la mejora de las técnicas de propagación o bien al de colecta de germoplasma.

(ix) *Acción N° 24 (Por ejecutar): Censo de individuos relocalizados*

20. **Plazo de ejecución.** Considerando que esta acción constituye una base fundamental para poder definir el alcance de otros compromisos asociados al **Cargo N° 4**, se solicita a la Empresa iniciar su ejecución a la brevedad posible, sin supeditar su ejecución a la aprobación del PdC. En efecto, según se señala posteriormente en el indicador de cumplimiento, es en base a esta acción que se identificaría la cantidad de ejemplares y especies muertos por sector y N° de individuos a reponer.

21. **Impedimentos.** Se señala como potencial impedimento la *“Imposibilidad de ingresar a los sitios de relocalización. La imposibilidad de acceso*

podrá ser acreditada, entre otros, por los siguientes medios: Carta de los propietarios manifestando la negativa de acceso; certificaciones notariales; falta de respuesta por parte de propietarios a solicitud de acceso una vez transcurrido más de 30 días corridos, acciones judiciales en curso, entre otros". En caso de verificarse el referido impedimento, se propone como acción alternativa la **Acción N° 29**, la que consiste en la "Plantación de especies en categoría de conservación en sitios alternativos".

22. Al respecto, se hace presente, que el impedimento indicado para la ejecución de la acción no resulta admisible, ya que ello implicaría asumir que Interchile no cuenta con acceso a los sitios de relocalización comprometidos en la evaluación ambiental, situación que en caso de verificarse debería haber sido subsanada mediante las gestiones correspondientes para el cambio de ubicación de los sitios de relocalización.

(x) *Acción N° 25 (Por ejecutar): Reposición de ejemplares equivalentes a aquellos relocalizados con ocasión de la ejecución de las obras del proyecto*

23. **Forma de implementación.** Se indica que "Los ejemplares producidos en vivero, por medio de la propagación vegetativa u otra técnica, serán plantados en las áreas de relocalización con objeto de reponer aquellos ejemplares que no hayan sobrevivido a la relocalización y cubriendo así las brechas con la cantidad de ejemplares identificados en los informes de relocalización respectivas (Anexo 4.7) y obras que fueron objeto de intervención y mitigación". Al respecto, cabe hacer presente que en los términos planteados, la acción propuesta no es eficaz para abordar la falta de implementación completa y oportuna de las medidas de relocalización de especies, toda vez que se limita a compensar en proporción de uno a uno los ejemplares perdidos, sin considerar que: (i) la implementación oportuna de la medida de mitigación comprometida podría haber dado lugar a la generación de nuevos ejemplares, los que deberán ser estimados e incorporados en la cantidad de individuos a reponer; (ii) debe reponerse un número superior a la cantidad de ejemplares efectivamente perdidos, en el entendido de que es improbable que el 100% de los ejemplares prendan exitosamente, y que de hecho, en la **Acción N° 26** se propone como indicador de cumplimiento mínimo el 75% de prendimiento; y (iii) la generación de efectos producto de la implementación tardía del compromiso puede acarrear erosión en suelos y pérdida en biodiversidad, siendo de mayor relevancia las especies bajo alguna categoría de conservación¹³.

24. Adicionalmente, a partir de lo indicado en la **Acción N° 23**, la que se refiere a desarrollar protocolos de producción de suculentas y generar los individuos necesarios para la revegetación, es posible inferir que la **Acción N° 25** no contempla la reposición de ejemplares de especies arbustivas, arbóreas o herbáceas que debían encontrarse en los sitios de relocalización / repoblación, de conformidad a las medidas de mitigación y compensación comprometidas en los considerandos 7.1.5, 7.1.15, 7.1.16 y 7.1.17 RCA N° 1608/2015. En razón de lo anterior, para que las acciones propuestas cumplan con los criterios de integridad y de eficacia, se requiere que estas se hagan cargo de los incumplimientos en relación a todas las especies eventualmente afectadas.

¹³ Ministerio del Medio Ambiente. (s. f.). Clasificación de Especies – Clasificación según estado de conservación. Clasificación de Especies. Recuperado 25 de marzo de 2021, de <https://clasificacionespecies.mma.gob.cl/>

25. **Impedimentos.** Se señala como potencial impedimento “(i) *Imposibilidad de ingresar a los sitios de relocalización. La imposibilidad de acceso podrá ser acreditada, entre otros, por los siguientes medios: Carta de los propietarios manifestando la negativa de acceso; certificaciones notariales; falta de respuesta por parte de propietarios a solicitud de acceso una vez transcurrido más de 30 días corridos, acciones judiciales en curso, entre otros* (ii) *Evento natural excepcional y anormal dado por: a) plagas que afecten más de un 20% de las plantaciones existentes aun aplicando el protocolo de control de lagomorfos; b) incendios en el lugar de la plantación, aún implementadas las medidas de control de incendios*”. En caso de verificarse el referido impedimento, se propone como acción alternativa la **Acción N° 29**, la que consiste en la “*Plantación de especies en categoría de conservación en sitios alternativos*”.

26. Al respecto, se hace presente que los sitios de relocalización y su ubicación fueron definidos durante la evaluación del EIA del Proyecto, siendo parte de las medidas de mitigación comprometidas en relación al impacto consistente en la pérdida y fragmentación de hábitat de especies de flora y vegetación en estado de conservación. En razón de lo señalado, no corresponde en esta instancia incorporar un impedimento que implique el eventual incumplimiento o modificación de los referidos compromisos, menos aún en circunstancias que ello podría implicar el abandono de algunos de los sitios de relocalización. De conformidad a lo anterior, los impedimentos contemplados deberán ser eliminados.

(xi) *Acción N° 26 (Por ejecutar): Ejecución de acciones de mantenimiento de las plantaciones de suculentas realizadas para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuo plantados.*

27. **Forma de implementación.** Se señala que se ejecutarán las siguientes acciones de mantenimiento: “(i) *Riego; (ii) Protección de lagomorfos, (iii) Control de maleza; (iv) Replante en caso de ser necesario. El replante se realizará en caso que se detecte un porcentaje inferior de prendimiento y se replantará para lograr, al menos, el 75% de prendimiento al final del periodo*”. Al respecto, deberá incorporarse a las actividades propuestas la realización de monitoreos periódicos, justificando técnicamente la periodicidad propuesta para su realización, metodología de muestreo y parámetros de medición según hábito y tipo de crecimiento de las especies. Asimismo, deberá acompañarse un anexo en que se indique un mayor detalle respecto de la forma de implementación de las medidas propuestas, incluyendo al menos un cronograma y los detalles técnicos de cada una de ellas.

28. **Plazo de ejecución.** Se indica como plazo de ejecución “*Toda la vigencia del PdC*”. Sin embargo, de conformidad a las otras acciones descritas, se infiere que esta acción se ejecutaría solo una vez que se encuentre realizada la plantación de suculentas. En razón de lo anterior, se solicita revisar el plazo de ejecución propuesto y modificar según corresponda, considerando que los plazos propuestos para las distintas acciones relacionadas sean compatibles entre sí.

29. **Impedimentos.** Se señala como potencial impedimento “(i) *Imposibilidad de ingresar a los sitios de relocalización. La imposibilidad de acceso podrá ser acreditada, entre otros, por los siguientes medios: Carta de los propietarios manifestando la negativa de acceso; certificaciones notariales; falta de respuesta por parte de propietarios a*

solicitud de acceso una vez transcurrido más de 30 días corridos, acciones judiciales en curso, entre otros. En caso de verificarse el referido impedimento, se propone como acción alternativa la **Acción N° 29**, la que consiste en la *“Plantación de especies en categoría de conservación en sitios alternativos”*.

30. Al respecto, se hacen presente las mismas consideraciones indicadas para la **Acción N° 25**. De conformidad a lo anterior, los impedimentos contemplados deberán ser eliminados.

(xii) *Acción N° 27 (Por ejecutar): Modificación de la medida de mitigación del proyecto a través del ingreso al SEIA.*

31. **Descripción.** Deberá complementarse la descripción de la acción de la siguiente forma: *“Modificación de la medida de mitigación del proyecto a través del Ingreso al SEIA y la obtención de la respectiva RCA favorable”*.

32. **Forma de implementación.** Se indica que *“Dado que las modificaciones del Proyecto constituyeron cambios de consideración, en particular por la construcción de caminos y plataformas diferentes a lo evaluado ambientalmente, así como la menor afectación de suculentas y arbustivas en la construcción, se generó un cambio en el alcance de los compromisos de mitigación. A raíz de lo anterior, este cambio será regularizado mediante su ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, por medio de la presentación de una DIA o EIA para efectos de evaluar ambientalmente los impactos del Proyecto en dichas áreas y rectificar las medidas de mitigación asociadas”*. Se agrega que *“Se ingresará la DIA o EIA dentro de los 14 meses contados de la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento consulta de pertinencia. La RCA deberá obtenerse dentro de los 18 meses contados desde el ingreso de dicha DIA o EIA”*.

33. Al respecto, deberá aclararse a qué se refiere con *“la menor afectación de suculentas y arbustivas en la construcción”*, toda vez que no existen antecedentes disponibles que permitan sostener que suculentas y arbustivas fueron afectadas en menor medida que lo indicado durante la evaluación ambiental. Por el contrario, la ejecución de obras no evaluadas ambientalmente sugiere que dicha afectación sería mayor a lo indicado en dicha instancia.

34. En cuanto al plazo propuesto para la ejecución de la acción, se estima que el plazo de 14 meses propuesto para el ingreso de la DIA o EIA comprometido resulta excesivo, por lo que se solicita que este sea disminuido y/o justificado técnicamente. Asimismo, deberá eliminarse la referencia a *“consulta de pertinencia”* incorporada.

35. Por último, se hace presente que en caso de haberse detectado la imposibilidad de acceder a alguno de los sitios de relocalización / repoblación evaluados ambientalmente, el reemplazo de dichos sitios de relocalización / repoblación deberá incorporarse en este instrumento de evaluación ambiental, así como las medidas correspondientes para hacerse cargo de los efectos negativos que conllevaría su falta de implementación oportuna.

36. **Impedimentos.** Se indica como impedimento *“Que el SEA declare inadmisibles o rechace la DIA o EIA ingresada”*. Al respecto se hace

presente que dichos impedimentos no son admisibles, toda vez que una eventual declaración de inadmisibilidad corresponde a errores de responsabilidad de la Empresa, y deberán ser subsanados dentro del plazo total contemplado para la ejecución de la acción.

37. En cuanto a un eventual rechazo del instrumento de evaluación ambiental presentado, se hace presente que es responsabilidad de la Empresa presentar un instrumento que cumpla con todos los requisitos normativos para su aprobación. En efecto, pretender que el rechazo del instrumento presentado sea un impedimento en el marco del PdC implica asumir un grado de flexibilidad que no se condice con la gravedad de los hechos constitutivos de infracción imputados mediante el **Cargo N° 4**, ni con la necesidad de que estos sean expeditamente subsanados. De conformidad a lo señalado, este impedimento deberá eliminarse.

(xiii) *Acción N° 28 (Alternativa a Acción N° 21):
Colecta adicional de material vegetativo
de especies.*

38. De conformidad a las observaciones realizadas para los impedimentos de la **Acción N° 21**, esta acción deberá ser eliminada del PdC.

(xiv) *Acción N° 29 (Alternativa a Acciones N° 22,
24, 25 y 26): Plantación de especies en
categoría de conservación en sitios
alternativos.*

39. De conformidad a las observaciones realizadas para los impedimentos de las **Acciones N° 22, 24, 25 y 26**, esta acción deberá ser eliminada del PdC.

(xv) *Acción N° 30 (Alternativa a Acción N° 23):
Reproducción de las especies vegetales a
través de material vegetativo.*

40. De conformidad a las observaciones realizadas para los impedimentos de la **Acción N° 23**, esta acción deberá ser eliminada del PdC.

(xvi) *Acción N° 31 (Alternativa a Acción N° 27):
Reingreso de la DIA o EIA corregida.*

41. De conformidad a las observaciones realizadas para los impedimentos de la **Acción N° 27**, esta acción deberá ser eliminada del PdC.

D. Cargo N° 5: Utilización de helipuertos distintos de los considerados en la descripción del Proyecto (...) ¹⁴.

(i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

1. En cuanto a los efectos negativos producidos por la infracción, al analizar el impacto de los ruidos generados, se indica que: *“El uso de las plataformas de aterrizaje no produjo efectos ambientales negativos en la población relativos a las emisiones de ruido. Lo anterior se sustenta principalmente en que las plataformas que fueron objeto de la formulación de cargos se encuentran en áreas a lo largo del trazado de difícil acceso, principalmente en aquellos sectores del cordón montañoso en los que no existen caminos que permitan en el acceso de la maquinaria y en los que no existe población susceptible de ser afectada por las emisiones de ruido de las aeronaves.”*

2. En este sentido, cabe hacer presente que el análisis de efectos debe considerar no solo aquellos que hayan podido producirse en las zonas en que se ubican los helipuertos no evaluados, sino que también aquellos que se hayan derivado del cambio en las rutas como consecuencia del cambio en la localización de los helipuertos, implicando un mayor tránsito sobre sitios poblados, con los consecuentes efectos sobre el sistema de vida y costumbres de los habitantes del sector, lo cual no fue materia de la evaluación ambiental. A modo de ejemplo, en las Imágenes N° 7 y 8 de la formulación de cargos, es posible apreciar que efectivamente el vuelo de los helicópteros se realizó por sobre zonas pobladas. Asimismo, en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-129-2020 se detallan numerosas denuncias en que se alude a los ruidos generados por el tránsito de helicópteros por sobre zonas pobladas, así como la preocupación provocada por el tránsito de helicópteros con carga suspendida, la que se vio agravada por incidentes ocurridos durante el transporte de insumos y personal mediante helicópteros, incluyendo accidentes con consecuencias fatales en el sector de Colliguay, en la comuna de Quilpué. En razón de lo indicado, deberá complementarse el análisis de efectos de manera de incorporar los eventuales impactos sobre el medio humano generados a partir del **Cargo N° 5**.

(ii) *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados*

3. Se indica que: *“Dado que la implementación de 14 plataformas de aterrizaje derivó en la pérdida de 147 individuos de especies arbóreas y arbustivas del tipo esclerófilo, en el presente PdC se comprometen acciones orientadas a recuperar del mismo número de individuos y en las mismas zonas. del mismo modo, se compromete también el mantenimiento de los individuos, asegurándose así no solo su replante, sino que también su supervivencia”*. Al respecto, cabe hacer presente que en los términos planteados, la acción

¹⁴ El Cargo N° 5 se refiere a la: *“Utilización de helipuertos distintos de los considerados en la descripción del Proyecto para la construcción de las obras en las comunas de Puchuncaví, Quintero, Quillota, Limache, Quilpué y Olmué, lo que se constata en: a. No utilización de Helipuerto IF3E; b. Utilización de helipuerto no autorizado, ubicado en el sector norponiente de la comuna de Olmué; c. Utilización de helipuerto no autorizado en el Fundo Los Bellotos, en la comuna de Quilpué, al cual se accede mediante la Ruta F- 760, respecto de la cual se había comprometido su no utilización; y d. Utilización de 13 helipuertos no autorizados situados entre las torres T799 a T822 del Lote 3”*.

propuesta no es íntegra ni eficaz para abordar los efectos de la infracción imputada, toda vez que se limita a compensar en proporción de uno a uno los ejemplares perdidos, sin considerar que debe reponerse un número superior a la cantidad de ejemplares efectivamente perdidos, en el entendido de que es improbable que el 100% de los ejemplares prendan exitosamente, y que de hecho, en la **Acción N° 35** se propone como indicador de cumplimiento mínimo el 75% de prendimiento. En razón de lo indicado, para que la propuesta de acciones sea íntegra y eficaz, la cantidad de ejemplares replantados deberá permitir compensar en al menos un 100% la cantidad de ejemplares perdidos al término de la ejecución del PdC, a lo cual deberá sumarse la consideración de los efectos negativos producidos por la infracción.

(iii) *Acción N° 33 (Por ejecutar): Plan de revegetación de la superficie intervenida por la habilitación de 14 plataformas de aterrizaje no autorizadas entre las torres T799 a T822 del Lote 3 y en el Fundo Los Bellotos*

4. Para que esta Superintendencia pueda evaluar el cumplimiento del criterio de integridad y eficacia para la acción propuesta, se estima necesario que el Plan de Revegetación sea acompañado al próximo PdC refundido que se presente de conformidad a la presente resolución de observaciones. Dicho plan debe incluir los lugares donde se realizarán las plantaciones, las especies a replantar, distanciamientos y su respectivo plan de manejo silvicultural.

(iv) *Acción N° 34 (Por ejecutar): Revegetación de superficie despejada para habilitación de 14 plataformas de aterrizaje.*

5. **Impedimentos.** Se señala como potencial impedimento *“Imposibilidad de ingresar a los sitios de revegetación. La imposibilidad de acceso podrá ser acreditada, entre otros, por los siguientes medios: Carta de los propietarios manifestando la negativa de acceso; certificaciones notariales; falta de respuesta por parte de propietarios a solicitud de acceso una vez transcurrido más de 30 días corridos, acciones judiciales en curso, entre otros”*. En caso de verificarse dicho impedimento, se indica que se implementará la **Acción N° 36**, consistente en la *“Revegetación y mantenimiento en predio o predios alternativos”*. Al respecto, se hace presente que dicho impedimento no resulta admisible en el marco del PdC, debiendo encontrarse aclarado desde ya si será posible realizar la revegetación en los mismos predios afectados. En caso contrario, esto debería ser acreditado durante la evaluación del PdC, proponiéndose en esta misma instancia sitios alternativos para la revegetación, cuya elección deberá justificarse técnicamente. De conformidad a lo indicado, deberá eliminarse este impedimento y su respectiva acción alternativa.

- (v) *Acción N° 35 (Por ejecutar): Ejecución de acciones de mantenimiento de las revegetaciones de plataformas de aterrizaje para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados.*

6. Es necesario que se delimite claramente cuáles son las actividades que se entenderán incluidas como parte de la implementación del plan de revegetación, según se compromete en la **Acción N° 33** y cuáles se entienden como parte de las acciones de mantenimiento de las revegetaciones a que se refiere la **Acción N° 35**. En caso de que el contenido de ambas acciones coincida, se solicita que éstas sean refundidas en una única acción.

7. **Forma de implementación.** Se señala que se ejecutarán las siguientes acciones de mantenimiento: *“(i) Riego; (ii) Protección de lagomorfos, (iii) Control de maleza; (iv) Replante en caso de ser necesario. El replante se realizará en caso que se detecte un porcentaje inferior de prendimiento y se replantará para lograr, al menos, el 75% de prendimiento al final del periodo”*. Al respecto, deberá incorporarse a las actividades propuestas la realización de monitoreos periódicos, justificando técnicamente la periodicidad propuesta para su realización, metodología de muestreo y parámetros de medición según hábito y tipo de crecimiento de las especies. Asimismo, deberá acompañarse un anexo en que se indique un mayor detalle respecto de la forma de implementación de las medidas propuestas, incluyendo al menos un cronograma y los detalles técnicos de cada una de ellas.

8. **Plazo de ejecución.** Se indica como plazo de ejecución *“Toda la vigencia del PdC”*. Sin embargo, de conformidad a las otras acciones descritas, se infiere que esta acción se ejecutaría solo una vez que se encuentre realizada la plantación de suculentas. En razón de lo anterior, se solicita revisar el plazo de ejecución propuesto y modificar según corresponda.

9. **Impedimentos.** En relación a esta acción se consideran los mismos impedimentos y la misma acción alternativa que para la **Acción N° 34**, por lo que deberán tenerse presente las mismas observaciones realizadas para dicha acción.

- (vi) *Acción N° 36 (Alternativa a Acciones N° 34 y 35): Revegetación y mantenimiento en predio o predios alternativos.*

10. De conformidad a las observaciones realizadas para los impedimentos de las **Acciones N° 34** y **35**, esta acción deberá ser eliminada del PdC.

E. Cargo N° 6: Habilitación de campamentos, no contemplados en la descripción del Proyecto, en la Región de Valparaíso.

(i) *Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados*

1. En este punto se indica que: *“Dado que se reconoce la afectación del componente flora en el área de dos campamento, en el presente PdC se compromete ejecutar acciones de revegetación con el objeto de recuperar los 146 individuos perdidos a causa de la construcción de los campamentos”*. Al respecto, cabe hacer presente que en los términos planteados, la acción propuesta no es eficaz para abordar los efectos de la infracción imputada, toda vez que se limita a compensar en proporción de uno a uno los ejemplares perdidos, sin considerar que debe reponerse un número superior a la cantidad de ejemplares efectivamente perdidos, en el entendido de que es improbable que el 100% de los ejemplares prendan exitosamente, y que de hecho, en la **Acción N° 40** se propone como indicador de cumplimiento mínimo el 75% de prendimiento. En razón de lo indicado, para que la propuesta de acciones sea íntegra y eficaz, la cantidad de ejemplares replantados deberá permitir compensar en al menos un 100% la cantidad de ejemplares perdidos al término de la ejecución del PdC, a lo cual deberá sumarse la consideración de los efectos negativos producidos por la infracción.

(ii) *Acción N° 38 (Por ejecutar): Plan de revegetación de la superficie intervenida para la habilitación de 2 campamentos no autorizados en los que se realizó despeje de vegetación (T805V y T817G).*

2. Para que esta Superintendencia pueda evaluar el cumplimiento del criterio de integridad y eficacia para la acción propuesta, se estima necesario que el Plan de Revegetación sea acompañado al próximo PdC refundido que se presente de conformidad a la presente resolución de observaciones.

(iii) *Acción N° 39 (Por ejecutar): Revegetación de superficie despejada para habilitación de 2 campamentos (T805V y T817G).*

3. **Impedimentos.** Se señala como potencial impedimento *“Imposibilidad de ingresar a los sitios de revegetación. La imposibilidad de acceso podrá ser acreditada, entre otros, por los siguientes medios: Carta de los propietarios manifestando la negativa de acceso; certificaciones notariales; falta de respuesta por parte de propietarios a solicitud de acceso una vez transcurrido más de 30 días corridos, acciones judiciales en curso, entre otros”*. En caso de verificarse dicho impedimento, se indica que se implementará la Acción Alternativa N° 41, consistente en la *“Revegetación y mantenimiento en predio o predios alternativos”*.

4. Al respecto, se hace presente que dicho impedimento no resulta admisible en el marco del PdC, debiendo encontrarse aclarado desde ya si será posible realizar la revegetación en los mismos predios afectados. En caso contrario, esto debería ser acreditado durante la evaluación del PdC, proponiéndose en esta misma instancia sitios

alternativos para la revegetación, cuya elección deberá justificarse técnicamente. De conformidad a lo indicado, deberá eliminarse este impedimento y su respectiva acción alternativa.

- (iv) *Acción N° 40 (Por ejecutar): Ejecución de acciones de mantenimiento de las revegetaciones de las áreas de los 2 campamentos para garantizar un porcentaje de prendimiento igual o superior al 75% de los individuos plantados.*

5. **Plazo de ejecución.** Se indica como plazo de ejecución *“Toda la vigencia del PdC”*. Sin embargo, de conformidad a las otras acciones descritas, se infiere que esta acción se ejecutaría solo una vez que se encuentre realizada la revegetación. En razón de lo anterior, se solicita revisar el plazo de ejecución propuesto y modificar según corresponda.

6. **Impedimentos.** En relación a esta acción se consideran los mismos impedimentos y la misma acción alternativa que para la **Acción N° 39**, por lo que deberán tenerse presente las mismas observaciones realizadas para dicha acción.

- (v) *Acción N° 41 (Alternativa a Acciones N° 39 y 40): Revegetación y mantenimiento en predio o predios alternativos.*

7. De conformidad a las observaciones realizadas para los impedimentos de las **Acciones N° 39 y 40**, esta acción deberá ser eliminada del PdC.

F. Cargo N° 7: Incumplimientos en materia de residuos peligrosos¹⁵

- (i) *Metas*

1. Se señalan como metas las siguientes: *“(i) Obtener la respectiva autorización sanitaria de para (sic) el almacenamiento de residuos peligrosos” y “(ii) Garantizar que en la S/E se generen únicamente la cantidad de residuos peligrosos autorizados”*. Al respecto, se hace presente que ninguna de las acciones propuestas se encuentra enfocada a la realización de la meta (ii), por lo que deberán proponerse nuevas acciones orientadas a su consecución, o complementarse aquellas acciones ya propuestas en dicho sentido.

¹⁵ El Cargo N° 7 se refiere al: *“Incumplimiento en materia de residuos peligrosos, los que se constatan en: a. No contar con autorización sanitaria instalación de almacenamiento RESPEL en S/E Nueva Maitencillo. b. Generar más residuos peligrosos de los evaluados ambientalmente en las S/E Nueva Maitencillo y Ampliación Maitencillo”*.

(ii) *Acción N° 42 (Ejecutada): Actualización procedimiento de manejo de residuos peligrosos para la subestación Nueva Maitencillo.*

2. **Forma de implementación.** Se indica que: *“Se actualizó el procedimiento de manejo de residuos peligrosos para la subestación Nueva Maitencillo, en el que se describen las actividades a realizar y la normativa aplicable para el manejo adecuado de los residuos peligrosos”.* Sin embargo, no se detalla en qué consiste esta actualización ni de qué forma dicha actualización propende al cumplimiento normativo o a abordar los eventuales efectos respecto de los hechos constitutivos de infracción imputados. En razón de lo señalado, deberá complementarse la forma de implementación de manera de aclarar los puntos indicados.

3. **Costos incurridos.** De conformidad a lo señalado, en este punto deberá indicarse que esto es de “0”. Demás detalles sobre la estimación de los costos pueden incorporarse en la sección **forma de implementación**.

(iii) *Acción N° 43 (En ejecución): Tramitación y obtención del PAS 142 relativo a instalación de almacenamiento RESPEL en S/E Nueva Maitencillo*

4. **Forma de implementación.** Se hace presente que la autoridad competente para el otorgamiento del permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos (PAS 142) es la SEREMI de Salud, por lo que deberán eliminarse las referencias a la DGA.

5. **Indicadores de cumplimiento.** Por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior, deberán eliminarse las referencias a la DGA.

6. **Impedimentos eventuales.** Se considera entre estos impedimentos lo siguiente: *“i) Rechazo por parte de la autoridad del permiso sectorial”* *“ii) tardanza de la autoridad no imputable a Interchile”.* Al respecto, se contempla como **acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** para el caso (i) la ejecución de la acción alternativa N° 45, consistente en el *“Reingreso de solicitud del PAS 142”.* Al respecto, se hace presente que el impedimento (i) asociado a esta acción deberá ser eliminado, junto con su respectiva acción alternativa. Lo anterior toda vez que aceptar una segunda tramitación del PAS 142 en el marco del PdC implicaría un plazo excesivo para subsanar el incumplimiento detectado, de modo que todos los esfuerzos de la Empresa deberán enfocarse en tramitar de forma diligente la obtención del PAS 142 en una única instancia. De conformidad a lo señalado, se deberá eliminar la **Acción N° 45**.

7. Por otra parte, para el impedimento (ii) se propone la ejecución de la **Acción N° 46**, consistente en la *“Reiteración de solicitud del PAS 142”.* Al respecto, cabe hacer presente que el referido impedimento se refiere a una tardanza de la autoridad sectorial y no obsta de forma absoluta a la ejecución de la acción principal propuesta, razón por la cual deberá modificarse la propuesta, señalando como **acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** que se dará aviso a esta Superintendencia dentro de un plazo de 5 días hábiles desde constatado el impedimento, solicitándose en dicha instancia un aumento de plazo por el tiempo que se estime pertinente para la superación del impedimento. De conformidad a lo señalado, se deberá eliminar la **Acción N° 46**.

- (iv) *Acción N° 44 (Por ejecutar): Capacitaciones a trabajadores de la S/E Nueva Maitencillo respecto al manejo integral de residuos peligrosos.*

8. **Forma de implementación.** Se señala que “Se reforzarán las capacitaciones a operadores y responsables de S/E Nueva Maitencillo con respecto al procedimiento de manejo integral de residuos peligrosos”. En este punto, deberá incorporarse en anexo una descripción de los puntos sobre los cuales versará la capacitación propuesta.

9. **Plazo de ejecución.** Se plantea como plazo de ejecución de la acción 20 días corridos contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC. Al respecto, se solicita que esta acción sea implementada a la brevedad posible, de forma de asegurar un adecuado manejo de los residuos peligrosos generados en la S/E Nueva Maitencillo.

- (v) *Acción N° 45 (Alternativa a Acción N° 43, impedimento (i)): Reingreso de solicitud del PAS 142*

10. De conformidad a las observaciones realizadas para los impedimentos de la **Acción N° 43**, esta acción deberá ser eliminada del PdC.

- (vi) *Acción N° 46 (Alternativa a Acción N° 43, impedimento (ii)): Reiteración de solicitud del PAS 142*

11. De conformidad a las observaciones realizadas para los impedimentos de la **Acción N° 43**, esta acción deberá ser eliminada del PdC.

- G. Cargo N° 8: 121 de las 141 fuentes emisoras que forman parte del alumbrado exterior de la S/E Nueva Cardones, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta.**

- (i) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

1. Se indica que “De acuerdo al análisis contenido en el “Informe de Efectos Negativos Cargos N° 8 y 9” acompañado como Anexo 8.1, es posible señalar que no se producen efectos adversos sobre los cielos nocturnos astronómicos asociados a la S/E Nueva Cardones ni a los cielos utilizados por los centros astronómicos más cercanos”. Al respecto, se solicita complementar el contenido incluido en esta sección, refiriéndose someramente a las principales conclusiones expuestas en el Informe de Efectos Negativos Cargos N° 8 y N° 9.

- (ii) *Acción N° 47 (Ejecutada): Catastro de las luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012.*

2. Se indica que se realizó una revisión documental y en terreno de luminarias respecto a la existencia o inexistencia de certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012 y posteriormente se cotejó con la identificación realizada en la formulación de cargos de la SMA. Los resultados de dicha revisión se acompañan en el Anexo 8.2 del PdC que contiene los siguientes archivos: (i) Archivo en formato Excel denominado “FICHA PRESENTACION INFORMACIÓN REGULARIZACIÓN”, que corresponde al Formulario de Catastro para Regularización D.S. N° 43/2012; (ii) Archivo en formato KMZ denominado “Luminaria SE Nueva CardonesV6”; y (iii) Archivo en formato PDF, denominado “P1-SE-04-K1108-(AS-0)”, que contiene los planos asociados al Sistema de Alumbrado de la S/E Nueva Cardones.

3. A partir de la revisión de la información acompañada, se observa que el Formulario de Catastro para Regularización D.S. N° 43/2012 presentado en formato Excel indica que se modificarían próximamente 8 luminarias de haluro metálico marca DRL, y 4 luminarias fluorescentes; en tanto que se señala que se busca regularizar 24 luminarias sodio alta presión (en adelante, “SAP”) marca DISAMO, 20 luminarias SAP marca INDY y 45 luminarias SAP marca EKOLINE. Lo anterior, suma un total de 101 luminarias por reemplazar o regularizar, en circunstancias que de conformidad al **Cargo N° 8**, se detectaron 121 luminarias que no contaban con certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012, por lo que la acción propuesta no estaría abordando de forma íntegra el incumplimiento imputado.

4. Asimismo, se detecta que las luminarias SAP marca INDY que se señala que se regularizarían, no forman parte de aquellas respecto de las cuales se imputa el incumplimiento, toda vez que mediante carta presentada con fecha 20 de noviembre de 2019, la Empresa acompañó el Certificado de Aprobación N° PUCV-CL3542017-20-05-A, según Protocolo PCL N° 1 de conformidad al D.S. N° 43/2012 respecto de la luminaria marca GEWISS, modelo INDY, DE Sodio Alta Presión, 150 W.

5. Por último, se hace presente que de conformidad al Formulario de Catastro acompañado, se señala que de las 58 luminarias SAP marca DISAMO identificadas, se regularizarían solo 24; en tanto que respecto de las luminarias SAP marca EKOLINE se señala que se regularizarían 45 de las 51 luminarias existentes.

6. De conformidad a lo indicado, se deberá revisar el levantamiento de información realizado, de manera que la información presentada respecto de las luminarias que serán objeto de recambio o de regularización sea consistente con el cargo formulado. En este sentido, cualquier eventual inconsistencia que se detecte en relación a la información en base a la cual se imputa el **Cargo N° 8** deberá ser descrita y debidamente justificada.

- (iii) *Acción N° 48 (Por ejecutar): Recambio de las luminarias que no cuenten con certificación, por luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del DS 43/2012.*

7. **Forma de implementación.** Se indica que: *“(...) Del mismo modo, y como una oportunidad de mejora, la luminaria instalada será del tipo LED, la cual tiene la ventaja de generar una menor emisión de radiación lumínica a diferencia de la luminaria de filamento incandescente”.* Al respecto, cabe hacer presente que la utilización de tecnología LED no asegura por sí sola una mejora en relación al potencial de contaminación lumínica, por lo que deberá eliminarse esta referencia. Sin perjuicio de lo anterior en caso que las luminarias LED se encuentren certificadas para el cumplimiento del D.S. N° 43/2012, el cumplimiento normativo se encontrará correctamente abordado.

8. **Medios de verificación. Reporte de avance.** Se indica que: *“Se adjunta al presente PdC como Anexo 8.2 copia de la Orden de Compra emitida para el recambio de luminarias”.* Sin embargo, revisada la carpeta correspondiente al Anexo 8.2 no se encontró ningún documento correspondiente a orden de compra, de modo que el referido documento deberá ser acompañado en la próxima versión del PdC que se presente.

9. Adicionalmente, se deberá complementar lo indicado según se indica en subrayado a continuación: *“Asimismo, se acompañarán los certificados de luminarias emitidos por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que den cuenta del cumplimiento del DS 43/2012”.*

- H. **Cargo N° 9: 83 de las 141 fuentes emisoras existentes en la S/E Nueva Cardones se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.**

- (iv) *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción*

1. Se indica que *“De acuerdo al análisis contenido en el “Informe de Efectos Negativos Cargos N° 8 y 9” acompañado como Anexo 8.1, es posible señalar que no se producen efectos adversos sobre los cielos nocturnos astronómicos asociados a la S/E Nueva Cardones ni a los cielos utilizados por los centros astronómicos más cercanos”.* Al respecto, se solicita complementar el contenido incluido en esta sección, refiriéndose someramente a las principales conclusiones expuestas en el Informe de Efectos Negativos Cargos N° 8 y N° 9.

- (v) *Acción N° 49 (Ejecutada): Catastro de las luminarias que requieren ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación mayor que 90° de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012*

2. En la **Forma de implementación** de esta acción se indica que: *“Se realizó una revisión en terreno de luminarias instaladas en la S/E Nueva Cardones para identificar las luminarias que presentan un ángulo de inclinación mayor a 90°, que permitió evaluar el nivel de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012”*. En este sentido, se indica en la sección de **Medios de verificación** que: *“Se acompaña al presente PdC como Anexo 8.2 copia del catastro de luminarias”*. Sin embargo, en el referido Anexo 8.2 no se detecta ningún documento que identifique de forma clara a aquellas luminarias que requieran ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación mayor que 90°, por lo que deberá acompañarse el registro correspondiente en la próxima versión que se presente del PdC.

3. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá reemplazar el énfasis de lo indicado, de forma tal que el indicador de cumplimiento se refiera a la identificación del 100% de las luminarias que requieren ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación mayor que 90°.

- (vi) *Acción N° 50 (Por ejecutar): Ajuste de las luminarias que cuenten con un ángulo de instalación superior a 90°, de acuerdo con lo establecido en el DS 43/2012.*

4. En relación a esta acción deberá precisarse que aquellas luminarias que sean reemplazadas de conformidad a lo comprometido en la **Acción N° 48** también cumplirán con estar instaladas en un ángulo de inclinación correcto, de conformidad a lo indicado en el respectivo certificado de aprobación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.

5. **Medios de verificación. Reporte de avance.** Se indica que: *“Se adjunta al presente PdC como Anexo 8.2 copia de la Orden de Compra emitida para el ajuste de las luminarias”*. Sin embargo, revisada la carpeta correspondiente al Anexo 8.2 no se encontró ningún documento correspondiente a orden de compra, de modo que el referido documento deberá ser acompañado en la próxima versión del PdC que se presente.

- (vii) *Acción N° 51 (Por ejecutar): Cargar el PdC en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) e Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto (...).*

6. **Impedimentos eventuales. Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia.** Se deberá complementar lo indicado señalando lo siguiente: *“La entrega del PdC se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo*

correspondiente, ante la Oficina de Partes de la SMA". De conformidad a esta indicación, deberá eliminarse la **Acción N° 52**.

(viii) *Acción N° 52 (Alternativa a Acción N° 51):
Entrega de los reportes y medios de
verificación a través de la Oficina de
Partes de la SMA*

7. Esta acción deberá ser eliminada de conformidad a la observación realizada en relación a la **Acción N° 51**.

IV. SOLICITAR A INTERCHILE S.A. la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que se haga cargo de las observaciones referidas en el considerando precedente de esta resolución, el cual será sometido a aprobación o rechazo, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. El plazo para ingresar el nuevo programa de cumplimiento será de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento refundido. El Programa de Cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE QUE, en caso de que Interchile S.A. no presentare un programa de cumplimiento refundido, dentro del plazo señalado en el Resuelvo IV, el procedimiento administrativo seguirá su substanciación regular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, y 47 y siguientes de la LO-SMA.

VII. HACER PRESENTE QUE, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo VII, Interchile S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para ello, deberá tener en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la Comunidad Agrícola de Oruro, representada por Carlos Galeno Araya; a la Sociedad Agrícola Totoral Limitada, representada por Evelyn Cortés Astorga; a la I. Municipalidad de Ovalle, representada por Claudio Rentería Larrondo; a Omar Ignacio Cataldo Ruiz; a Cristian Cáceres Bahamondes; al Diputado Diego Ibáñez Cotroneo; a Luz María Pérez Infante; a Alejandra Donoso Cáceres, y a Paulin Silva Heredia.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Gabriel Melguizo Posada,

representante legal de Interchile S.A.; a Ignacio Guevara; a la Comunidad Agrícola Quitallaco, representada por Lorenza Vega Cortés; a Agrícola Cajón de Lebu, representada por Cristobal Vicente Cruz y Patricio Grove Beven; a Mario Aravena; a Juan Francisco Loyola Miranda; a la Red de Protección Patrimonial Aguas Claras, representada por Marcela Peralta Biron; a Nidia Gabriela Contreras Bustamante; a la Diputada Carolina Marzan Pinto; a la I. Municipalidad de Quilpué, representada por Mauricio Viñambres Adasme; a la I. Municipalidad de Limache, representada por Daniel Morales Espíndola; a Lucas Norambuena; a Paulina Zamara Vergara; a Franco Ponce Sáez; a Viviana Fuentes Ubilla; a Manuel Fernández González; a Griselle Guerrero Alegría; a Claudia Muñoz Olguín; a Karla Huincatripay Cofré; a Jessica Lagos Paredes; a Cecilia Neira Burgos; a María José Bórquez Valenzuela; a Javiera Cardona Montecinos; a Habana Serey Guzmán; a Eduardo Velasco Gaete; a Marcelo Rodríguez Correa; a Valentina Poirier Solar; a Jennifer Le-Cerf Gatica; a Cristian Munita Jordán; a Juliette Le-Cerf Gatica; a Chantal Le-Cerf Gatica; a Etienne Le-Cerf Gatica; a Mauricio Arratia Zuñiga; a Ana Luz Gonzalez Ayala; a Maria Cristina Zuñiga Lara; a Alexis Hernán Morán Ayala; a Carolina Ayala Cornejo; a Benjamín Arratia Zuñiga; a Isabel Morán Chamorro; a Patricia García Briones; a Pedro Andrés Araya Gonzalez; a David Brevis Espinoza; a Clara Morán Ayala; a Felipe Ortiz Morán; a Ana Luisa Morán Ayala; a Nelson Morán; a Ximena Acevedo González; a Nicolás Morán Acevedo; a María Fernanda Morán Acevedo; a Rudy Gonzalez Morán; a Francesca Espinoza Mandujano; a Tania Cornejo González; y a Jorge Morales Trincado.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.04.14 17:41:34 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/GLW

Correo electrónico:

- Evelyn Cortés Astorga, Representante de Sociedad Agrícola Totoral Limitada. Correo electrónico: [REDACTED]
- Carlos Galeno Araya, Representante de Comunidad Agrícola de Oruro. Correo electrónico: [REDACTED]
- Claudio Rentería Larrondo, Alcalde I. Municipalidad de Ovalle. Correo electrónico: [REDACTED]
- Omar Ignacio Cataldo Ruiz. Correo electrónico: [REDACTED]
- Cristian Cáceres Bahamondes. Correo electrónico: [REDACTED]
- Diputado Diego Ibáñez Cotroneo. Cámara de Diputados. Correo electrónico: [REDACTED]
- Luz María Guadalupe Perez Infante. Correo electrónico: [REDACTED]
- Alejandra Donoso Cáceres. Correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED]
- Paulin Silva Heredia, apoderada de Comunidad Agrícola La Dormida. Correo electrónico: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Gabriel Melguizo Posada, representante legal de Interchile S.A. Avenida Isidora Goyenechea, 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

- Ignacio Guevara. Resto Sitio 7A Lliu Lliu, Limache, Región de Valparaíso.
- Lorena Vega Cortés, Representante de Comunidad Agrícola Quitallaco. Quitallaco S/N, Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Cristobal Vicente Cruz y Patricio Grove Beven, Representantes de Agrícola Cajón de Lebu. Calle Benjamín N° 44, Oficina 80, Las Condes, Región Metropolitana.
- Mario Aravena. Vuelta a la Herradura S/N Km. 16.500, Olmué, Región de Valparaíso.
- Juan Francisco Loyola Miranda. El Cabildo 2514, La Serena, Región de Coquimbo.
- Marcela Peralta Biron, Presidenta de Red de Protección Patrimonial Aguas Claras. Camino al Embalse, Parcela 52, Lliu Lliu, Limache, Región de Valparaíso.
- Nidia Gabriela Contreras Bustamante. Vicuña Mackenna 340, Villa Paraíso, Quillota, Región de Valparaíso.
- Diputada Carolina Marzan Pinto. Cámara de Diputados, Avenida Pedro Montt s/n Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Mauricio Viñambres Adasme, Alcalde I. Municipalidad de Quilpué. Vicuña Mackenna 684, Quilpué, Región de Valparaíso.
- Daniel Morales Espíndola, Alcalde de la I. Municipalidad de Limache.
- Lucas Norambuena. Brasilia 14, Limache, Región de Valparaíso.
- Paulina Zamara Vergara. Paris 763, Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Franco Ponce Sáez. Condell 671, Limache, Región de Valparaíso.
- Viviana Fuentes Ubilla. Camino Lliu-Lliu Parcela 54-A, Limache, Región de Valparaíso.
- Manuel Fernández González. Lo Hidalgo 140, Villa Alemana, Región de Valparaíso.
- Griselle Guerrero Alegría. Sitio N° 1. Lliu Lliu, Limache, Región de Valparaíso.
- Claudia Muñoz Olgúin. Palmira Roman Norte 481, Limache, Región de Valparaíso.
- Karla Huincatripay Cofre. Reserva El Bosque 134-A, Villa Alemana, Región de Valparaíso.
- Jessica Lagos Paredes. Ramón de la Cerda 453, Limache, Región de Valparaíso.
- Cecilia Neira Burgos. Avenida Los Laureles, Parcela 52 A-4, Limache, Región de Valparaíso.
- María José Bórquez Valenzuela. 5 Oriente 260, 1505, Viña del Mar, Región de Valparaíso.
- Javiera Cardona Montecinos. Callejón La Obra / Los Laureles, Parcela N° 5, Limache, Región de Valparaíso.
- Habana Serey Guzmán. Cajón Grande 8484, Olmué, Región de Valparaíso.
- Eduardo Velasco Gaete. Paradero 12 Calle Lo Claro S/N, Olmué, Región de Valparaíso.
- Marcelo Rodríguez Correa. Serrano 348, Limache, Región de Valparaíso
- Valentina Poirier Solar. Calle Carlos Moreno Pasaje Camino a la Mina, Paradero 15, Olmué, Región de Valparaíso.
- Jennifer Le-Cerf Gatica, Juliette Le-Cerf Gatica, Chantal Le-Cerf Gatica y Etienne Le-Cerf Gatica. Angamos Parcela 51-B, Limache, Región de Valparaíso.
- Cristian Munita Jordán. Parcela 63, Camino a Lliu, Lliu Limache, Región de Valparaíso.
- Mauricio Arratia Zuñiga y Benjamín Arratia Zuñiga. Bien Común Especial N° 9 Lote B, Lliu Lliu, Limache, Región de Valparaíso.
- Ana Luz González Ayala, Carolina Ayala Cornejo y David Brevis Espinoza. Asentamiento N° 48, Lliu Lliu Limache, Región de Valparaíso.
- María Cristina Zúñiga Lara. Palmira Romano Norte 181, Limache, Región de Valparaíso.
- Patricia García Briones. Palmira Romano Sur 45, Limache, Región de Valparaíso.
- Ximena Acevedo González. Camino Embalse Lliu Lliu Parcela 51, Limache, Región de Valparaíso.
- Pedro Araya González. Angamos 56 Lliu Lliu, Sitio N° 33 Limache, Región de Valparaíso.
- Alexis Moran Ayala, Isabel Morán Chamorro, Clara Morán Ayala, Felipe Ortiz Morán, Ana Luisa Morán Ayala, Nelson Morán Ayala, Nicolás Morán Acevedo, María Fernanda Morán Acevedo y Rudy González Morán. Pasaje El Álamo, Lliu Lliu, Sitio 42, Limache, Región de Valparaíso.
- Francesca Espinoza Mandujano. Avenida Casman, Paradero 5, Pasaje El Carmen S/N, Limache, Región de Valparaíso.
- Tania Cornejo González. Calle El Parrón 33, Limache, Región de Valparaíso.
- Jorge Morales Trincado. Colón 340, Limache, Región de Valparaíso.

C.C:

- Rubén Verdugo. Jefe División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.



- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Región de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Višnja Musić, Jefa Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ana Gutiérrez, Jefa Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.